

EL ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN SOBRE LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

MA. ASUNCIÓN MORENO CASTILLO
Prof. Adjunta de Derecho Penal

I. Introducción

Como es sabido, la participación de los ciudadanos es uno de los ejes fundamentales de cualquier sistema político basado en la libertad, por ello, se da al ciudadano la oportunidad de conocer de la gestión estatal, desechando, de esa manera, la idea de que sólo determinados individuos deban controlar dicha gestión y que los demás sectores de la sociedad deben limitarse a realizar sus labores. Esta idea que prevaleció antes de la Revolución francesa ha sido totalmente superada gracias a la idea de que todos los hombres nacen iguales, y que por lo tanto son iguales ante la ley (principio reconocido en el arto. 27 de la Constitución).

De tal forma, que los “asuntos públicos” dejan de reservarse únicamente a las clases burocráticas, representantes de las clases dominantes, para ser dirigidos y ponerse al servicio de la sociedad en su conjunto. De manera, que el hombre adquiere la condición de ciudadano, porque participa en las cuestiones que afectan al gobierno de su comunidad.

Dentro de esta línea, Nicaragua una vez que ha suscrito *La Convención Interamericana contra la Corrupción* en marzo de 1996 ha venido realizando una serie de esfuerzos que pretenden fortalecer las medidas preventivas contempladas en el artículo III las cuales conforme al artículo 138, numeral 12 forman parte del ordenamiento jurídico nacional. Así pues, en lo que respecta, al acceso ciudadano a la información sobre la actuación de la Administración Pública existen diversas disposiciones anteriores y posteriores a dicha suscripción que establecen la obligación por parte de los entes estatales, de publicar por medios electrónicos o de cualquier otra índole la información relativa a la gestión estatal sin que estas sean suficientes, razón por la cual, como veremos en este informe algunas leyes relativas al tema han objeto de reformas parciales, además de plantearse la aprobación de nuevas leyes con la finalidad de llenar los vacíos legislativos existentes.

Por ello, el Plan Nacional de Integridad emitido por el Comité Nacional de Integridad (13 de Mayo 1999) tiene como objetivo enfrentar progresiva y sistemáticamente las causas y manifestaciones de la corrupción administrativa mediante la aplicación de mecanismos de participación ciudadana que vinculen efectivamente a la sociedad civil, en esta línea, se ha admitido la posibilidad de investigación por parte de los medios de comunicación en relación a los actos de las autoridades públicas, como manifestación de la función social que debe cumplir la libertad de expresión e información, bajo principios de responsabilidad y respeto de los derechos individuales a la honra, el debido proceso y el buen nombre. Con esto se pretende dejar sentadas las bases legales que faciliten la transparencia y equidad en la administración pública a través de la elaboración de Anteproyectos de leyes algunos de los cuales ya son parte del ordenamiento jurídico nicaragüense, y otros, se encuentran en la Asamblea Nacional en espera de su aprobación como, por ejemplo, la Ley de Acceso a la Información y la Ley de Participación Ciudadana, este último Anteproyecto en fase de consulta y elaboración tiene como objetivo reunir en un solo cuerpo legal todas las disposiciones que posibiliten la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos y en la gestión estatal.

II. Regulación Constitucional

En la Constitución Política vigente en Nicaragua se encuentran una serie de preceptos que regulan el acceso del ciudadano a la información sobre la Administración pública, así pues, el artículo 26 numeral 4 de la Constitución deja abierta la posibilidad que tienen los nicaragüenses de conocer la información que sobre ellos hayan registrado las autoridades estatales y la causa y finalidad de su registro.

También el artículo 50 reconoce el Derecho que tiene todo ciudadano de participar en igualdad de condiciones en los asuntos políticos y en la gestión estatal, estableciéndose que la ley garantizará, nacional y localmente, la participación efectiva del pueblo.

Asimismo, la Constitución recoge el derecho de hacer peticiones, denuncias de anomalías y críticas constructivas a los poderes del Estado o a cualquiera de las autoridades encargadas de la administración pública (arto. 52), que viene a fortalecer el proceso de consolidación del Estado de Derecho y el sometimiento de todos los Poderes Públicos a la legalidad. Así pues, los ciudadanos que se ven impedidos de hacer un reclamo o solicitud, pueden acudir a la vía judicial o administrativa en su caso, siguiendo el procedimiento establecido en la ley. Este precepto legal pretende configurar una especie de derecho a la crítica dirigido, específicamente, a las autoridades públicas con el objeto de fomentar el acceso directo a la misma y conocer su desempeño publico, lo que incentiva una mayor participación y relación directa entre el ciudadano y la Administración Pública.

En este sentido, el artículo 68 expresa que "... El Estado promoverá el acceso del pueblo y sus organizaciones a los medios de comunicación...." , de tal forma que estos medios no pueden ser sometidos al monopolio del poder económico. Este precepto esta relacionado la libertad de expresión establecida en el artículo 30 que es la base de una

opinión pública libre; producto del pluralismo democrático en el que no hay restricciones ni censuras al pensamiento de la ciudadanía. Además del derecho a la información veraz consagrado en el artículo 66 de la Constitución.

Por otra parte, los artículos 130 y 131 de la Constitución establecen la publicidad de los actos del gobierno y la responsabilidad de los gobernantes cuando se refieren a la obligación que tienen los funcionarios públicos de rendir cuenta de sus bienes antes y después de asumir su cargo; asimismo, se expresa que estos funcionarios responden ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones y deben informarle de su trabajo y actividades oficiales, además de establecer que la función pública se debe ejercer a favor de los intereses del pueblo.

En la misma línea legislativa, el artículo 151 párrafo tercero señala que: “ (...) Los Ministros y Vice-Ministros de Estado y los Presidentes o Directores de entes autónomos o Gubernamentales proporcionaran a la Asamblea Nacional las informaciones que les pidan relativas a los negocios de sus respectivas ramas, ya sea en forma escrita o verbal. También pueden ser interpelados por resolución de la Asamblea Nacional».

El artículo 156 de la Constitución expresa que “(...) La Contraloría deberá hacer público los resultados de sus investigaciones, y cuando de los mismos se presumieran responsabilidades penales, deberá enviar su investigación a los tribunales de justicia, bajo el apercibimiento de encubridor, sino lo hubiera, de los delitos que posteriormente se determinara cometieron los investigados. (...)» . En estas disposiciones se hace evidente que la ciudadanía tiene derecho de acceder a la información relativa a la administración de los bienes del Estado.

Los preceptos constitucionales mencionados anteriormente, están expresamente establecidos en la Constitución Política de Nicaragua vigente desde 1987, sin haber sido objeto de reformas en 1995 y 2000, años en los que el texto constitucional fue reformado parcialmente, a excepción del artículo 130 en su párrafo tercero, pero esta reforma se refiere a los votos requeridos, para retirar la inmunidad tanto al Presidente de la República, como a sus Ministros y el artículo 156 en el que se crea la Contraloría colegiada¹.

En relación a estas disposiciones, es oportuno recordar, que son producto de la aprobación por parte de la representación parlamentaria del pueblo, materializada en una Asamblea Nacional, quién se encargó, mediante los procedimientos legales de formación de la ley, de dar un carácter supremo a dichas normas, de manera que será nula toda estipulación que sea contraria a la misma, esto basado en el carácter de ley suprema que tiene la Constitución Política en todo Estado de Derecho (Arto.182 Cn).

¹ Ambos preceptos fueron reformados por la Ley N° 330 “Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua”, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 13 , de 19 de enero del año 2000.

III. Leyes, Proyectos y Anteproyectos

1. Ley de Municipios²

La Ley de Municipios y sus reformas retoma los principios Constitucionales al establecer que la población tiene derecho de participar en la gestión de los asuntos locales, sea en forma individual o colectiva, además los ciudadanos pueden hacer peticiones, denunciar anomalías y formular sugerencias de actuación a las autoridades municipales y es menester que obtengan una pronta resolución de lo resuelto en los plazos que la ley establezca (arto.16 Ley de Municipios).

Un aspecto de gran importancia es el hecho de que los pobladores pueden respaldar o rechazar las gestiones de sus autoridades municipales ante las instancias del Gobierno Central.

Otro derecho que le asiste al ciudadano es el ser informado de la gestión administrativa, conocer el proyecto de presupuesto y estados financieros de la Municipalidad. Los mecanismos a través de los cuales la población tiene acceso a esta información se encuentran regulados en el Decreto N° 52-97 "Reglamento a la Ley de Municipios", que establece que los proyectos de Ordenanzas (Instrumento administrativo sancionado por el Consejo Municipal que contiene normas de aplicación general sobre asuntos de interés local) deben ser discutidos por el Consejo y una vez aprobados el Alcalde las mandará a publicar, y aquellas ordenanzas que, a juicio del Consejo sean de gran importancia para la vida de la población, deberán publicarse en La Gaceta, Diario Oficial (arto.21 RLM).

Otro mecanismo de publicación es la distribución de volantes que contengan impresas las ordenanzas, las que serán distribuidas en parajes públicos y en la Tabla de Avisos de la Municipalidad. Asimismo, el Proyecto del Plan de Arbitrios del Municipio, el Presupuesto Anual y el Plan de Desarrollo Municipal se aprueban como Ordenanza, lo que implica que los ciudadanos pueden acceder a esta información de manera pública e incuestionable. (artos.22-27 RLM).

Como parte del control que los ciudadanos ejercen sobre los actos de la Res Pública el Alcalde tiene que rendir cuenta de sus bienes ante la Contraloría al momento de la toma de posesión de su cargo, además de la obligación de rendir cuentas al Consejo Municipal y a los ciudadanos de la gestión económica desarrollada conforme al Presupuesto Municipal (arto.34 numeral 14).

También existen disposiciones referidas a que el Municipio puede crear órganos complementarios de administración con el fin de fortalecer la participación de la población; las personas que integran estos órganos son elegidos por Asambleas de Ciudadanos que habitan en barrios, comarcas o comunidades con el objetivo de impulsar la gestión municipal. En este sentido, se expresa que los Municipios deben

² Ley N° 40, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 162, de 26 de agosto de 1997.

promover y estimular la participación ciudadana en la gestión local, mediante los llamados “Cabildos Municipales” y la participación de la ciudadanía en los Consejos Municipales que son de naturaleza pública. Los pobladores del municipio tienen derecho de acceder directamente a la documentación presupuestaria en la Alcaldía.

En los cabildos pueden tratarse los asuntos que los ciudadanos soliciten tratar públicamente, así como también la forma de regular la participación de la sociedad en la solución de los problemas. Por otro lado, se brinda al ciudadano la iniciativa de presentar proyectos de ordenanzas.

Por otra parte, el Estado permite al ciudadano impugnar, mediante los llamados “Recursos administrativos”, las disposiciones emitidas por el Alcalde y que perjudiquen o lesionen sus derechos. Los recursos a nivel municipal son dos, a saber: a) el recurso de revisión que se interpone ante el mismo Alcalde, en virtud del cual el perjudicado puede solicitar a la autoridad que modifique, revoque o deje sin efecto la disposición emitida, este recurso también puede interponerse ante el Consejo Municipal; b) el recurso de apelación que se interpone ante el Consejo Municipal y tiene como finalidad que se examine las actuaciones del Alcalde. En ambos casos, la decisión del Consejo agota la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Municipios.

Si el órgano encargado de resolver los recursos no lo hace en los términos fijados por la ley, entonces opera el silencio administrativo en forma positiva, es decir, que se entenderá que la resolución es a favor del administrado.

En cuanto a la promoción y adopción de mecanismos electrónicos para garantizar el amplio acceso público a la información, nuestra legislación actual no los establece, sin embargo, el Plan Nacional de Integridad (13 de Mayo de 1999), propone líneas telefónicas gratuitas, entre otros medios, necesarios para que la ciudadanía denuncie irregularidades.

Por otra parte, los funcionarios o autoridades públicas que administran recursos del Estado, tienen la obligación de publicar dentro del primer mes de cada período presupuestario, el programa de contrataciones con detalle de los servicios, obras, materiales y equipos, nuestra legislación establece que las entidades que cumplen que se contratarán por licitación (arto.8 Ley N° 323).

La legislación nicaragüense establece que los proyectos que contengan iniciativa de ley para ser presentada ante la Asamblea Nacional deben ser tramitados como una ordenanza, de manera que la referida iniciativa debe ser conocida por los pobladores del municipio, ya que estas disposiciones son publicadas por los distintos medios que mencionamos anteriormente (arto.24 RLM).

2. Ley de contrataciones del Estado

En materia de contrataciones administrativas se establece el Principio de Publicidad y Transparencia, según los cuales, en los procesos contractuales los interesados tienen la oportunidad de controvertir las decisiones, evaluaciones, mediante recursos que

permitan este ejercicio, sin embargo, no se especifica qué medios son los que el interesado puede utilizar (arto. 6 Ley N° 323 “Ley de Contrataciones del Estado”).

Por otro lado, se garantiza a los oferentes, en el proceso de contratación, el acceso a la información de la actividad de contratación administrativa y la transparencia en todos los trámites, así como también recibir noticia oportuna .

Este cuerpo normativo se refiere a la “publicación” de los planes de contratación por parte de los entes que se dediquen al servicio del sector público, existe una disposición referida a que la Unidad Normativa (Dirección de Contrataciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público), que es la que dirige el proceso de contrataciones, debe diseñar y poner en ejecución sistemas de registro informático para procurar la información requerida en los procesos de contratación y adquisiciones (arto. 18 literal c).

En relación a las dificultades que puedan surgir en el proceso de contratación, se establece que la Unidad Normativa debe comunicar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al órgano contralor del Estado, sobre cualquier anomalía detectada en los procedimientos de compras o de contratación que se ejecuten, para los efectos legales correspondientes (arto. 18 literal f, Ley N° 323).

En relación al monto de los recursos públicos ejecutados, la Unidad Normativa debe preparar análisis a cerca del comportamiento de precios de bienes y servicios, con el propósito que las distintas dependencias los utilicen en la preparación de sus proyectos de presupuesto.

Respecto a la relación de los contratos de adquisición de bienes, obras y prestación de servicios, indicando su fuente de financiamiento, identificación de los contratistas y nivel de ejecución, corresponde al Registro de Información (administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público), utilizar los datos que obligatoriamente deben suministrar las entidades del sector público, que incluye las programaciones de compras, las fuentes de financiamiento, la ejecución de las adquisiciones, con el objetivo que el registro lleve controles estadísticos, para fortalecer el control, transparencia y economía del proceso de contrataciones y cumplir con las necesidades de información del Estado (arto.19 Ley No.323).

Por otro lado la Convocatoria para Licitación debe contener:

- El nombre y la dirección de la entidad adjudicadora y el tipo de procedimiento.
- La índole y cantidad, así como el lugar de entrega , de los bienes que hayan de suministrarse.
- El plazo conveniente o necesario para el suministro de los bienes o la terminación de las obras.
- La fecha y forma de obtener el pliego de condiciones.

- El precio que cobre la entidad licitante .
- Origen de los fondos con que se financia la licitación.

En el proceso para Licitación Pública debe hacerse una convocatoria o invitación general a personas indeterminadas para presentar ofertas, a través de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial o en por lo menos dos diarios de amplia circulación nacional, también se prevé la posibilidad de realizar la publicación por correspondencia electrónica, añadiendo que cuando convenga a los intereses nacionales, la convocatoria puede publicarse en publicaciones internacionales (arto.49 Ley N° 323).

Antes de iniciarse una obra el ente encargado deberá justificar la necesidad de la obra, establecer un presupuesto detallado a cerca del precio de la obra, los precios unitarios y la programación de las diferentes etapas para la realización de la obra, esto para cumplir con la labor de transparencia encomendada a los órganos ejecutores de las obras y proyectos.

Las disposiciones que en materia de contrataciones hemos referido se acoplan al objeto y fin de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, que como medidas preventivas establece sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda. Además se expresa que es necesario la creación de sistemas para contratación de bienes y servicios por parte de Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas (arto.3 inco.4,5 CIPC).

3. Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso – administrativo

Recientemente, se aprobó la Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, en la que se brinda al ciudadano un efectivo acceso a la información pública, de manera que pueda defenderse ante las posibles arbitrariedades que puedan cometer los órganos o funcionarios encargados de la administración pública.

Un aspecto muy relevante de esta ley, es que establece el denominado “Trámite de Audiencia al interesado”, que debe realizarse en todo procedimiento administrativo y que consiste en dar intervención y tener como parte al interesado, permitiéndole revisar y examinar lo actuado por la autoridad, para que pueda formular por escrito las peticiones, reclamaciones o recursos que estimare pertinentes (arto.2 LRJCA).

Por otro lado, se emplea el Trámite de Obtención de Copias, en virtud del cual el ciudadano puede obtener las copias necesarias del expediente, sin embargo, no se plantea la posibilidad de obtener las mismas mediante vías electrónicas u otros medios virtuales.

La “publicidad” que es un importante elemento dentro de los órganos de la administración pública, tiene sus límites, en lo contencioso administrativo, cuando el Tribunal así lo decida por razones de seguridad, de moral o de protección de la

personalidad de alguna de las partes, de lo contrario el procedimiento será público (arto.9 LRJCA).

Un aspecto novedoso dentro de nuestra legislación es el hecho que la demanda que se interpone ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, debe ser publicada por este último, a más tardar el siguiente día hábil a través de edictos que se fijarán en la tabla de avisos, sin perjuicio de que la parte actora u otra persona interesada en el asunto la mande a publicar en cualquiera de los medios de comunicación social escritos de circulación nacional, es evidente que no se promueve, en este caso, el uso de mecanismos de difusión electrónicos. La publicación de la demanda tiene por objeto que las partes interesadas se den por notificadas y concurran a dilucidar sus intereses, es decir, que esta publicación funge como un emplazamiento.

Existen excepciones a la oralidad y publicidad de la vista general, cuando el tribunal resuelva que ésta debe realizarse total o parcialmente de forma privada cuando la publicidad pusiere en peligro la seguridad del Estado o los intereses de la justicia, o peligrare un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida fuera punible. Asimismo, el tribunal puede imponer a las partes que intervinieren en el acto el deber de guardar secreto sobre los hechos que hubieren presenciado o conocido. En este sentido vale reflexionar a cerca de lo difícil que sería imponer a un ciudadano, el no brindar información de los hechos acaecidos durante el proceso (arto.78 LRJCA).

Los medios de comunicación social juegan un papel muy importante, ya que para publicar las audiencias, las empresas de radiodifusión, televisión o prensa podrán instalar en la salas de los debates aparatos de grabación, fotografía, radiofonía, filmación u otros. No obstante el tribunal competente debe imponer las condiciones para que los medios de comunicación realicen su trabajo.

Esta ley se aprobó como producto de la profunda necesidad por crear los Tribunales de la Contencioso administrativo, ya que es evidente que esta jurisdicción es el soporte para la satisfacción del interés público de los ciudadanos, en el marco de los derechos, deberes y garantías derivados del principio de legalidad.

5. Comité Nacional de Integridad

En otro orden, en marzo de 1998 se creó el Comité Nacional de Integridad, presidido por el vice-presidente de la República e integrado por representantes de los poderes del Estado y de la sociedad civil Nicaragüense. El objetivo de este comité fue la elaboración del mencionado Plan Nacional de Integridad, cuyo misión fue la elaboración de propuestas legislativas, a fin de dar mayor legalidad a las actuaciones de la Administración Pública, y controlar la actividad de los funcionarios públicos, de modo que los administrados cuenten con los medios necesarios para acceder a la información que pudieren requerir.

5. Normas de ética del servidor público del Poder Ejecutivo³

Las normas éticas del servidor público tienen por objeto establecer las normas de ética del servidor público de los Ministerios de Estado, Entes desconcentrados y Entes descentralizados a que hace referencia la Ley No. 290⁴ “Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo”. Los principios rectores de estas normas éticas son: principios de probidad, de transparencia, de responsabilidad, de imparcialidad y de decoro⁵ (arto. 2).

Entre los deberes que señala este Decreto, encontramos el deber de presentar la declaración de probidad en los casos que corresponda (arto. 4 numeral 8) .

6. Ley de Integridad Moral de Funcionarios y Empleados Públicos⁶

Dentro del régimen legal que regule las actividades de los funcionarios públicos está la “Ley de Integridad Moral de Funcionarios y Empleados Públicos”. Lo más relevante de esta Ley es que se establece la obligación a las personas en ejercicio de funciones de autoridad y manejo de fondos públicos, a rendir declaración de su patrimonio personal, con el propósito de evitar la confusión del patrimonio individual con el que por razón del cargo le correspondía administrar.

Esta ley fue reformada en 1980⁷, en esta reforma se confirma la obligación de los Funcionarios Públicos de rendir cuenta de su patrimonio ante la Contraloría General de la República, institución encargada de controlar la actividad de dichos funcionarios. Las disposiciones de esta ley que fueron objeto de reformas son: El arto. 2 en el que se amplían los sujetos que están bajo esta normativa “a todas las personas que desempeñan cargos públicos como resultado de haber sido electos por sufragio, así como también los nombrados o designados administrativamente por autoridades superiores”. El artículo 7 en el que se “prohíbe (a los empleados y funcionarios públicos señalados en el artículo 2)

³ Decreto N° 124-99. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 236, de 10 de diciembre de 1999.

⁴ Publicada en La Gaceta, Diario oficial, N° 102, de 3 de junio de 1998.

⁵ Las definiciones de estos principios están establecidas en el artículo 3 que dice: “Arto. 3 Definiciones.

Probidad. Actuar con rectitud, integridad y honradez.

Transparencia. Ajustar su quehacer en la función pública de conformidad al derecho que tiene el ciudadano de estar informado sobre las actividades de la administración.

Responsabilidad. Dedicar a las tareas asignadas diligencia y atención oportuna.

Imparcialidad. Resolver sin discriminación ni preferencias, únicamente sometiendo al imperio de la ley.

Decoro. Dar un trato cortés y respetuoso a los ciudadanos y administrados.

⁶ Decreto N° 39, de 9 de agosto de 1979, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 6, de 3 de septiembre de 1979.

⁷ Decreto N° 331, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 43, de 20 de febrero de 1980.

terminantemente, que durante el desempeño de su cargo acepten ningún tipo de regalías, sean éstas en metálico, especie o servicio de cualquier índole cuyo valor exceda en moneda nacional al equivalente a cien dólares americanos independientemente de su procedencia y tenga o no relación alguna con las funciones que desempeñan”. *Y finalmente, en esta reforma se agregaron dos disposiciones a la Ley de Integridad Moral relativas al aviso que debe hacerse ante la Contraloría en el supuesto de recibir regalías cuyo valor exceda al establecido previamente, además de establecerse que el incumplimiento de las disposiciones de esta ley genera responsabilidad administrativa, civil y hasta penal.*

De esta forma Nicaragua adopta las disposiciones referentes a la creación de sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los casos que establece la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda, de conformidad con el artículo 3 numeral 4 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, ya que la Asamblea Nacional aprobó este instrumento internacional el 11 de noviembre de 1998⁸.

El Plan Nacional de Integridad propone reformar la anterior disposición, a través de la “Ley de Probidad Administrativa de los Servidores Públicos”, con el objeto de establecer de manera clara y precisa el régimen de restricciones al ejercicio de la función pública. Se afirma que esta normativa regulará los artos. 130-131 de la Constitución, los cuales hacen referencia a la declaración patrimonial de los servidores públicos y a la reglamentación de las prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades en el ejercicio de la función pública. La redacción de este Anteproyecto de Ley se realizaría en estrecha vinculación entre el Comité Nacional de Integridad y el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, organismo rector del sistema de control de la administración pública y fiscalización de los bienes y recursos del Estado.

El artículo 131 numeral 3 de la Constitución establece que “los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo...”. Con esta norma constitucional se entiende que los funcionarios públicos pueden incurrir en responsabilidad, ya sea Civil, Penal o Administrativa.

La primera tiene lugar en los casos en que la falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas al titular del cargo produce un menoscabo en el patrimonio del Estado. Se resuelve esta responsabilidad por medio de la indemnización por daños y perjuicios. La responsabilidad penal se determina cuando un empleado público comete uno de los delitos que se encuentran tipificados en el Código Penal vigente (Título VII), denominado “Delitos Peculiares de los Funcionarios y Empleados Públicos”. La responsabilidad penal de los funcionarios es mayor, cuanto más alto grado ocupen en la escala jerárquica.

⁸ Decreto A.N. 2083, La Gaceta, Diario Oficial, N° 227, de 25 de noviembre de 1998.

La responsabilidad administrativa tiene lugar con motivo de cualquier falta cometida por el funcionario o empleado en el desempeño de sus funciones.

7. Código Penal de 1974

El Código Penal vigente desde 1974 regula una serie de conducta delictivas que tienen que ver con el ejercicio de la función pública, específicamente, en el Título VIII, Capítulo del I, al XVI relativos a “Los delitos peculiares de los funcionarios y empleados públicos”, los cuales pueden clasificar de la siguiente manera:

- a) Los que causan agravios en la correcta generación y funcionamiento de la administración Pública (Título VIII. Cap. I del Código Penal) , éstos son:
 - 1) Anticipación y prolongación indebida de la Función Pública (arto.430 al 433 Pn)
- b) Usurpación de Atribuciones (arto. 366 al 368 Pn).
- c) Los que entorpecen el regular desenvolvimiento de las actividades que le son propias a la administración pública:
 - 1) Infidelidad en la custodia de documentos (arto.396 Pn)
 - 2) Violación de secretos (arto.401 Pn)
 - 3) Resistencia y desobediencia (arto.377 al 380)
- d) Los que atentan contra el decoro, dignidad y prestigio de la administración pública. Estos los podemos englobar en:
 - 1) Los que no agravian el patrimonio del Estado:
 - Cohecho (ar to.421 al 427 Pn)
 - Abuso contra particulares
 - Exacción ilegal (arto. 420 Pn)
 - Prevaricato (arto. 371 al 376 Pn).
 - 2) Los que agravian el patrimonio del Estado:
 - Malversación de caudales públicos, que presenta cinco modalidades, tres principales y dos secundarias o formas asimiladas de malversación, así vemos:

- ** La apropiación o sustracción, conocida también como peculado (art.435 Pn), es la forma más grave.
- ** La distracción o uso indebido (art. 406 Pn)
- ** Aplicación pública diferentes de los caudales (art.405 Pn)
- ** La negativa de hacer un pago por parte del empleado público (art. 413 Pn)
- ** La negativa de entregar una cosa por parte del empleado que debe hacerlo (art. 413 Pn).

La objetividad jurídica en la malversación, no es tanto la defensa del patrimonio del Estado, como la infracción del deber de probidad del funcionario en el manejo de los caudales públicos o efectos que le están confiados por razón de su oficio.

Cuando se dice puede no afectar el patrimonio del Estado, se refiere al caso en que el daño económico, sea cubierto por la fianza prestada por el funcionario. De lo anterior se deduce, que en los delitos de malversación, se supone una determinada calidad en el sujeto activo y tiene un doble aspecto, en cuanto constituyen una infracción del deber de probidad en el manejo de los fondos público, que por razón de su cargo les están confiados, y encierra, además, una lesión de los intereses patrimoniales del Estado.

El peculado es la conducta que tienen las personas encargadas de bienes o servicios del Estado, sus entes descentralizados o empresas, de abusar de la autoridad conferida sobre los mismos en el ejercicio de sus cargo. Pueden cometer delito de peculado:

- a) El funcionario público que se apropia, sustrae o consciente que otro sustraiga los caudales públicos que tenga a su cargo (típico peculado), artículo 437 Pn.
- b) El funcionario que por inobservancia de reglamentos abandono inexcusable, diese ocasión a que se efectúe por otras personas, la sustracción de caudales o efectos públicos (variante de peculado).

Otro delito en el que pueden incurrir los empleados públicos es el Fraude (art. 415 Pn), el cual comprende dos modalidades, a saber:

- a) Fraude propiamente dicho, el que el empleado público comete cuando en las operaciones en que interviene por razón de su cargo, defrauda o consintiese que se defraude al Estado o a sus entes descentralizados, originándole a éste pérdidas o privándole de un lucro legítimo, logrando para sí o para un tercero, un enriquecimiento ilícito.
- b) Fraude impropio, lo que se conoce como negociación incompatible. Es decir, que se da cuando el empleado o funcionario directa o indirectamente se interesa en cualquier clase de contrato u operación en que debe intervenir por razón de su cargo (art.417 Pn).

Este delito comprende dos elementos:

1) Elemento subjetivo, el cual está determinado por la intención delictuosa que comprende la conciencia de intervenir en razón del cargo en operaciones, con el ánimo de defraudar o consentir que defrauden al Estado, Municipalidades, entes descentralizados o empresas públicas.

2) *Elemento objetivo, se determina originando pérdidas o privando al Estado de un lucro legítimo.*

No obstante, pese a esta regulación no hay una campaña dirigida por algunas entidades gubernamentales para evitar las comisión de estas conductas que generalmente gozan de impunidad.

8. Proyecto de Código Penal de 1999

Como parte de la modernización del sistema de justicia penal, el Comité Nacional de Integridad, a través del Plan Nacional de Integridad propuso la reforma al Código Penal en la que encontramos una prolifera regulación sobre los delitos cometidos por empleados y/o funcionarios públicos. Así pues, el Proyecto de Código Penal contempla una serie de conductas susceptibles que pretenden fortalecer y desarrollar las medidas preventivas destinadas a garantizar la transparencia en la administración pública, al respecto, el Título XVIII sobre los “Delitos contra la Administración Pública cometidos por autoridades, funcionarios o empleados públicos”, el cual esta compuesto por 12 Capítulos relativos a: Abusos de autoridad; Concusión; Resolución arbitraria de las autoridades y funcionarios públicos; Abandono del cargo y de la omisión del deber de perseguir delitos; Desobediencia y denegación de auxilio; Infidelidad en la custodia de documentos⁹ y de la violación de secretos; Corrupción de funcionarios¹⁰;

⁹ *Artículo 393. Acceso indebido a documentos*

El funcionario o empleado público que, a sabiendas y sin la debida autorización, acceda o permita acceder a documentos que la autoridad competente haya restringido el acceso, cuya custodia le esté confiada por razón de su cargo, será penado con multa de cincuenta a cien días, e inhabilitación absoluta por tiempo de uno a tres años.

¹⁰ *Artículo 395. Cohecho*

1. El funcionario o empleado público que en provecho propio o de un tercero solicitare o recibiere por sí o por tercera persona, dádiva o presente o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo una acción u omisión constitutiva de delito incurrirá en la pena de prisión de tres a cinco años, multa de trescientos a quinientos días e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a doce años, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido en razón de la dádiva o promesa.
2. Si la dádiva o promesa recibida es para ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo que no constituya delito, y lo ejecute, incurrirá en la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de cien a trescientos días e inhabilitación especial para empleo o cargo público de seis a nueve años.
3. Si el acto injusto relativo al ejercicio de su cargo y no constitutivo de delito no se llegare a ejecutar incurrirá en una pena de prisión de uno a dos años, multa de cien a doscientos días e inhabilitación especial de tres a seis años.
4. Cuando la dádiva solicitada, recibida o prometida tenga por objeto que la autoridad o funcionario público se abstenga de un acto que debiera practicar en el ejercicio de su cargo la pena será de multa de doscientos a quinientos días e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

Tráfico de influencias¹¹; Peculado¹²; Malversación de caudales públicos¹³; Fraudes y exacciones ilegales¹⁴; Negociaciones prohibidas a las autoridades, funcio-

5. Si el corrupto es juez, magistrado, árbitro, fiscal, procurador público o perito y la ventaja o la promesa tiene por objeto favorecer o perjudicar a una parte en el trámite o la resolución de un proceso, aunque sea de carácter administrativo, la pena será de cuatro a ocho años de prisión e inhabilitación absoluta por el mismo período. Si es secretario o empleado judicial, la pena será de uno a dos años de prisión.

Artículo 396. Corrupción agravada

Si la acción u omisión fue constitutiva de delito, y tuvo como fin el otorgamiento de puestos públicos, jubilaciones, pensiones, montepíos o la celebración de contratos en los cuales esté interesada la administración a la que pertenece el funcionario, la pena de prisión será de dos a seis años e inhabilitación absoluta de tres a ocho años.

Artículo 397. Aceptación de dádivas por un acto cumplido

El funcionario o empleado público que, sin promesa anterior, acepte una dádiva o cualquier otra ventaja indebida por un acto cumplido u omitido en su calidad de funcionario o empleado público, será penado con prisión de uno a tres años e inhabilitación absoluta de dos a cuatro años.

Artículo 398. Admisión de dádiva o regalo

La autoridad o funcionarios públicos que admita dádiva o regalo que le fueren ofrecidos en consideración a su función o para la consecución de un acto no prohibido legalmente, incurrirá en la pena de multa de tres a cincuenta a ciento ochenta días e inhabilitación absoluta de uno a tres años.

Artículo 399. Enriquecimiento ilícito

Será penado con prisión de cuatro a ocho años y multa de doscientas a quinientas días e inhabilitación absoluta de dos a seis años, funcionario o empleado público que sin incurrir en un delito más severamente penado:

- a) acepte una dádiva cualquiera o la promesa de una dádiva para hacer valer la influencia derivada de su cargo ante otro funcionario, para que éste haga o deje de hacer algo relativo a sus funciones;
- b) utilice con fines de lucro para sí o para un tercero informaciónes o datos de carácter reservado de los que haya tomado conocimiento en razón de su cargo;
- c) admita dádivas que le sean presentadas u ofrecidas en consideración a su oficio, mientras permanezca en el ejercicio del cargo; no justifique, al ser debidamente requerido, la procedencia de un incremento considerable a su patrimonio posterior a la asunción de un cargo público.

¹¹ **Artículo 400. Influencia de funcionarios**

El funcionario público que influya en otro funcionario público de igual, inferior o superior jerarquía, prevaliéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro funcionario para conseguir una resolución, licitación o sentencia que pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza para sí o para un tercero, incurrirá en las penas de prisión de tres a siete años, multa de cien a quinientos días e inhabilitación absoluta para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años.

¹² **Artículo 402. Peculado propio**

1. El funcionario público o empleado público que, con ánimo de lucro sustraiga o consienta que un tercero, con igual ánimo, sustraiga los caudales o efectos públicos que tiene a su cargo por razón de sus funciones, será penado con prisión de cinco a nueve años e inhabilitación absoluta por tiempo de seis a diez años.
2. Se impondrá la pena de prisión de cuatro a ocho años y la de inhabilitación absoluta por tiempo de seis a diez años, si el peculado revistiera especial gravedad atendiendo al valor de las cantidades sustraídas y al daño o entorpecimiento producido al servicio público. Las mismas penas se aplicarán si las cosas sustraídas hubieran sido declaradas de valor histórico o artístico, o si se trata de efectos destinados a aliviar alguna calamidad pública.

¹³ **Artículo 403. Malversación de caudales públicos**

El funcionario o empleado público que destine o le dé una aplicación pública distinta a las señaladas por leyes o destine o aplique a usos ajenos a la función pública los caudales o efectos puestos a su cargo por razón de sus funciones, incurrirá en la pena de dos a cuatro años de prisión y multa de quinientos a mil días, e inhabilitación absoluta de uno a tres años.

¹⁴ **Artículo 406. Fraude**

El funcionario o empleado público que, interviniendo con motivo de su cargo en cualquiera de los actos de contratación pública o en liquidaciones de bienes públicos, se concerte con los interesados o use de cualquier maquinación para defraudar a cualquier ente público, incurrirá en las penas de prisión de cuatro a siete años e inhabilitación absoluta de dos a doce años.

narios o empleados públicos¹⁵ y de los abusos en el ejercicio de su función, sucesivamente.

Este mismo proyecto, también regula los “Delitos contra la Administración Pública cometidos por particulares”¹⁶ y las “Faltas cometidas por la autoridad, funcionario o empleado público”¹⁷ (Título VII); además en el Título XVII se regulan los “Delitos contra el orden constitucional, los poderes públicos y los derechos y garantías constitucionales”, Capítulo IV relativo a los “Delitos cometidos por los funcionarios públicos contra los derechos y garantías constitucionales”¹⁸.

Con estas reformas se pretende, entre otros aspectos, crear figuras jurídicas que permitan la tipificación de nuevos delitos cometidos por los funcionarios públicos a los cuales se refiere la Convención, además de los ya existentes en el Código Penal vigente. En cuanto al marco penal oscila entre uno a ocho años de prisión, y generalmente va acompañada de penas accesorias, las que complementan el reproche que el Estado le hace al empleado y/o funcionario Público y a los particulares que atenten contra la Administración Pública, como bien jurídico penalmente protegido.

¹⁵ *Artículo 410. Uso prohibido de información secreta.*

1. El funcionario o empleado público que haga uso de un secreto del que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo, o de una información privilegiada, con ánimo de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, incurrirá en la pena de uno a cinco años y multa de cien a quinientos días e inhabilitación absoluta de dos a cuatro años.

Si resulta grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de prisión de uno a seis años, e inhabilitación absoluta de cuatro a seis años. A los efectos de este artículo, se entiende por información privilegiada toda información de carácter secreto que se tenga exclusivamente por razón del oficio o cargo público y que no haya sido notificada, publicada o divulgada.

¹⁶ *Véase, los artículos 411. Cohecho del particular; 412. Exención; 413. Influencia particular.*

¹⁷ *Artículo 485. Faltas cometidas por la autoridad, funcionario o empleado público*

Se impondrá multa de diez a veinte días, al funcionario o empleado público que en el ejercicio de su función o empleo, o en ocasión de ella:

- a) falte el respeto o a la consideración del público que debe atender;
- b) demore los trámites injustificadamente, imponga trámites no previstos o subordine la tramitación a condiciones no previstas;
- c) informe negligentemente sobre los requisitos o condiciones necesarias para realizar un trámite; no atienda al público en las horas habilitadas para ello.

¹⁸ Cabe aquí resaltar el *Artículo 372. Delitos contra libre emisión del pensamiento.*

1. El que impida por coacción, violencia, amenaza, intimidación o soborno el ejercicio de la libertad de expresión, de pensamiento, el derecho de informar y ser informado, la libre circulación de un libro, revista, periódico, cintas reproductoras de la voz o la imagen, o cualquier otro medio de emisión y difusión del pensamiento, será penado con prisión de uno a tres años.
2. Incurrirán además, en la misma pena del párrafo anterior, la persona que impida por medio de coacción, violencia, amenaza, engaño o soborno buscar, acceder, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea de manera oral, escrita, gráfica o por cualquier otro medio o procedimiento de su elección, salvo las restricciones de casos especiales establecidos en la ley.

Cabe señalar, que las mencionadas reformas han sido aprobadas, en lo general, por la Asamblea Legislativa; sin embargo, están sujetas a la discusión y aprobación en lo particular. La ciudadanía espera que los delitos relacionados a los funcionarios y empleados públicos, se aprueben con el objeto de aplicar las sanciones que corresponden, a aquellos servidores del Estado que falten a su deber de probidad y lealtad para con el Estado y sus gobernados.

9. Anteproyecto de Ley de Acceso a la Información

Actualmente, se encuentra en la Asamblea Legislativa el Anteproyecto de Ley de Acceso a la Información, el que tiene por objeto hacer efectivo el derecho de los nicaragüenses y de las personas domiciliadas en Nicaragua a acceder a los documentos, expedientes, archivos, y bases de datos existentes en la Administración Pública. Este Anteproyecto cuenta con 10 Capítulos, relativos a: Los principios fundamentales y definiciones básicas (I); De los organismos, medios materiales y normas destinadas a posibilitar el acceso a la información (II); Del procedimiento para el acceso a la información (III); De la denegación al acceso a la información (IV); De las excepciones al acceso a la información (V); Del derecho de acceso a los expedientes administrativos de los particulares que tienen en ellos carácter de parte (VI); Del derecho constitucional de acceso a la información que sobre los particulares haya registrado la administración pública (VII); Del órgano de control de la aplicación y cumplimiento de la presente ley (VIII); De los informes a la Procuraduría para la defensa de los Derechos Humanos (IX) y Disposiciones complementarias y finales (X), en total, tiene 48 artículos cuyos aspectos más relevantes pasaremos a describir.

Los principios rectores de este Anteproyecto son los establecidos en los artículos 26.4, 27, 50, 52, 66 y 131 de la Constitución, los cuales se corresponden con los preceptos constitucionales señalados en el apartado II de este trabajo.

En este Anteproyecto se establecen una serie de conceptos legales relativos a: acto administrativo, administración pública, agotamiento de la vía administrativa, documento, archivo, libros, bases de datos, registro, datos de carácter personal, expediente administrativos, oficina de acceso a la información, entre otros.

También se crea una Oficina de Acceso a la información, que tiene como función primordial garantizar la información requerida por las personas naturales y jurídicas. De manera que cada ente estatal (Ministerios, Entes centralizados y descentralizados) deben instaurar su dependencia de acceso a la información, incluyendo los Poderes Legislativo, Judicial y Electoral (arto.5 ALAI).

Un aspecto muy importante de este Anteproyecto es lo relativo a los elementos de la Oficina de acceso a la información (arto. 6 ALAI) y la publicación anual que las entidades de la Administración Pública deben elaborar, en la que se incluirán datos como: el funcionario responsable de la ejecución del acto, los programas que se encuentren ejecutando, descripción de los archivos, etc (arto.7 ALAI).

Los funcionarios de éstas oficinas deberán brindar a los ciudadanos facilidades para hacer más expedito el proceso de obtención de la información, sin embargo se plantean casos en los que no se podrá brindar información a los que la soliciten, a saber: a) Cuando se trate de actuaciones, libros, documentos cuya revelación pueda ser perjudicial para la seguridad del Estado, política exterior; b) Cuando se trate de secretos comerciales propiedad de terceros o del Estado de Nicaragua; c) Cuando constituyen información financiera, especialmente el sigilo bancario, entre otras excepciones (arto.24 ALAI). Evidentemente, las disposiciones referidas al suministro de la información son similares, puesto que restringen este derecho en los casos mencionados anteriormente, como medidas de seguridad a favor del Estado Nicaragüense.

El mismo Anteproyecto introduce el acceso a la información por medios electrónicos cuando en el art.16 ALAI establece: “Cada Ministerio, Organismo Desconcentrado, Ente Descentralizado, Banco o Empresa Estatal, u órganos de los otros poderes del Estado deberán poner a disposición del público los elementos a que se alude en el artículo 3¹⁹. y aquellos previstos en los incisos a), b), c), d), y f) del artículo 6²⁰., así como todo elemento que hubiera sido solicitado con anterioridad y que se prevea que habrá de constituir objeto de solicitudes frecuentes, y los índices a que se alude en el artículo 12, en un medio accesible por vía electrónica, preferiblemente Internet o medio que suceda a éste en el futuro. (...)”.

En cuanto a la facilitación de acceso a la información el art. 10 ALAI establece: “Artículo 10. Tanto el servidor público que se encuentre a cargo de la Oficina de Acceso a la Información como su personal, brindarán sus mejores esfuerzos para facilitar y hacer posible a los particulares la localización y el acceso a la información solicitada. También

¹⁹ Artículo 3. *En virtud de los principios enunciados precedentemente, queda establecido que la aplicación de la presente Ley es sin perjuicio del uso que se pueda hacer de procedimientos más expeditos que garanticen un mejor acceso a la información.*

²⁰ Artículo 6. *Elementos de la Oficina de Acceso a la Información. Las Oficinas de Acceso a la Información deberán contar con la siguiente información básica:*

- a) Estructura orgánica;
- b) Descripción de su organización y de los lugares establecidos en los cuales el público podrá obtener información, hacer propuestas y requerimientos, efectuar presentaciones, realizar tramitaciones y obtener decisiones;
- c) Detalle de los mecanismos de adopción de decisiones en el ente de que se trate, así como de los procedimientos vigentes en el mismo;
- d) Descripción de los formularios existentes para la realización de cada uno de los trámites que puedan ser realizados en el ente en cuestión, así como de los propósitos de los mismos, lugar concreto donde pueden ser obtenidos, y de las instrucciones concretas para su llenado, presentación y trámite, incluyendo una copia de cada uno de ellos;
- f) Normas y reglamentos internos de la institución, así como interpretaciones de aplicación general adoptadas y reglas de política general formuladas por el mismo;

facilitarán la impresión del documento para su inmediata consulta o venta al público por un precio que no podrá superar el costo de edición.

En relación a las excepciones el Anteproyecto es amplio al establecer una serie de excepciones al acceso a la información en el artículo 24²¹.

²¹ Artículo 24. *Garantizando el respeto y vigencia del principio constitucional de publicidad de los actos administrativos y el derecho a la información veraz, solamente podrán denegarse las solicitudes de acceso a la información en los siguientes casos:*

- a) Que constituyeran actuaciones, datos, libros o documentos de cualquier índole, cuya revelación fuera perjudicial para la defensa nacional o la política exterior, de acuerdo a régimen de seguridad de Nicaragua o leyes que así lo determinen..
- b) Si se tratara de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos propiedad de terceros, o del Estado de Nicaragua, o información comercial, industrial, científica o técnica suministrada a una Entidad de la Administración Pública por un tercero, o cuya revelación pudiera causar serios perjuicios económicos a otra persona, salvo que ésta consintiera la revelación; así como información cuyo conocimiento pueda lesionar el principio de igualdad entre los oferentes, o información definida en los Pliegos de Condiciones como de acceso confidencial, en los términos de la Ley de Contrataciones del Estado y normas complementarias;
- c) Que se tratara de actividades de carácter comercial o industrial de una empresa estatal, salvo que existiera un significativo interés público en la revelación;
- d) Si constituyera información financiera, incluyendo expresamente el sigilo bancario contemplado en la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, instituciones financieras no bancarias y grupos financieros y normas modificadoras y complementarias, con las excepciones allí previstas, así como en la legislación tributaria común;
- e) Si se requiriera acceso a proyectos en elaboración o no concluidos, de actos de la administración pública, proyectos de actos administrativos, o de reglamentos, contratos, licitaciones, o de todo otro tipo de actos jurídicos; o bien de simples papeles de trabajo;
- f) Si se requiriera acceso a archivos médicos o similares, conteniendo datos de carácter personal de terceros, cuya revelación pudiera constituir una invasión claramente injustificada de la privacidad personal;
- g) Si se tratara de registros investigativos compilados para propósitos de carácter policial, en la medida en que la revelación del contenido de tales registros:
 - 1) Interfiriera o pudiera razonablemente interferir con procedimientos judiciales o policiales;
 - 2) Dificulte o pueda dificultar el derecho de defensa en juicio de una persona;
 - 3) Constituya una injustificada invasión de la privacidad personal;
 - 4) En el supuesto de tratarse de una autoridad policial en el curso de una investigación criminal, revele la identidad de una fuente confidencial de información o información confidencial proporcionada sólo por la fuente confidencial, o bien revele técnicas investigativas y procedimientos, o torne peligrosa la vida o la seguridad física de personal policial, o, en definitiva, ponga en riesgo el éxito de la investigación;
 - 5) Si se tratara de información obtenida por el Banco Central de Nicaragua, o bien por otro organismo dotado de facultades de supervisión en materia cambiaria o financiera, en ejercicio de las aludidas facultades;
 - 6) Si se tratara de información accesible al público en virtud de lo dispuesto por una norma no contenida en la presente Ley y cuyo acceso estuviera sujeto a una tasa o derecho de monto razonable;
 - 7) Si se tratara de información obtenida por la Dirección General de Ingresos o por la Dirección General de Aduanas, en ejercicio de sus facultades en materia tributaria.
 - 8) Si se tratara de documentos relativos a importantes decisiones económicas adoptadas o que prevé adoptar el Poder Ejecutivo, cuya prematura divulgación pudiera frustrar su cometido o traer aparejados graves perjuicios económicos al país.

La instancia que se encargaría de dar cumplimiento a estas disposiciones es el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, quien nombraría a un Procurador Especial bajo su dependencia (art. 40 ALAI).

En fin, esta iniciativa de ley vendría a solucionar, al menos en teoría, los inconvenientes que se presentan cuando un ciudadano desea conocer a cerca de la gestión estatal y de los actos realizados por los funcionarios encargados de la Administración Estatal. Para lograr un amplio consenso de esta iniciativa, el Comité Nacional de Integridad empleó una estrategia que permitió incorporar los puntos de vista de periodistas, sociedad civil, profesionales del derecho y medios de comunicación.

10. Proyecto de la Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa

Por otro lado, se ha planteado la elaboración de la “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, con el objetivo de asegurar a los funcionarios de carrera, la estabilidad laboral basada en la evaluación del desempeño y el ascenso por mérito, tomando asimismo en cuenta la necesidad de permitir a las mujeres iguales oportunidades de ser incorporadas al Servicio Civil, de ser ascendidas en el mismo por oposición y de alcanzar las posiciones más altas sin barreras artificiales hechas por el hombre. Todo esto basado en los principios normadores de Igualdad, Mérito, Capacidad, Legalidad, y Equidad.

Es necesario, aclarar que actualmente, existe una disposición denominada “Ley de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, no obstante, se encuentra suspensa. (Ley N° 70, de 19 de marzo de 1990),

11. Anteproyecto de Ley sobre la participación ciudadana

Este Anteproyecto tiene 6 Títulos, compuestos por 15 Capítulos, en los que se contemplan los principios constitucionales de la participación ciudadana, entre los que se encuentra el Derecho a la información (art. 4 inciso f) que dice: f.1. “Los nicaragüenses tienen derecho a la información veraz. Este derecho comprende, la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea de manera oral, por escrito, gráficamente o por cualquier otro procedimiento de su elección.

f.2. Los funcionarios de los cuatro poderes del Estado, elegidos directa o indirectamente, responden ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones y deben informarle de su trabajo y actividades oficiales.

Más adelante, en el art. 8 inciso d se reconoce la importancia de la participación ciudadana en la transparencia de la gestión pública. En fin este Anteproyecto cuenta con 95 artículos a través de los cuales se pretende desarrollar e incentivar la participación ciudadana en el control de la administración estatal por funcionarios o empleados públicos.

IV. Conclusiones

En conclusión, se puede afirmar que las distintas disposiciones existentes en nuestra legislación, que regulan el acceso a la información por parte de la ciudadanía, son proveedoras de los mecanismos necesarios para obtener cualquier información, excepto aquellas que por disposición de la ley no pueden ser públicas; sin embargo, el hecho de que en la práctica cotidiana no sean eficaces constituye un fenómeno generalizado, ya sea por las arbitrariedades de quienes ostentan los cargos públicos o por los trámites burocráticos que se establecen para la obtención de información.

Las normas Constitucionales mencionadas (artos. 26.4, 27, 50, 52, 66, 130, 131, 151 y 156 de la Constitución) están destinadas a garantizar el adecuado acceso de los ciudadanos a los documentos que reflejan las actividades realizadas dentro del seno de la Administración Pública, de manera que participar de la Gestión Estatal es un Derecho Constitucional.

Es necesario establecer una ley que regule la Carrera Administrativa, para así seleccionar a quienes ostentarán cargos públicos, en base a concursos por oposición y de esta manera dar la oportunidad a todos los ciudadanos de ocupar un puesto dentro de la Administración Pública.

Los tipos penales vigentes, relativos a la responsabilidad penal de los servidores públicos, son insuficientes puesto que existen figuras delictivas que en la actualidad no se encuentran tipificadas, por lo que es necesario ampliar la gama de tipos penales y así proporcionar a nuestros Administradores de Justicia, los mecanismos adecuados para procesar y sancionar a los funcionarios que son objeto de interpelación judicial.

Aunque se ha establecido en distintos textos legales la necesidad de crear medios electrónicos que faciliten el acceso a la información, así como también el uso de Internet, deben hacerse efectiva dichas disposiciones, de modo que los ciudadanos puedan recurrir a estos medios para agilizar cualquier información que sea de su interés y que contribuya al control de los servidores públicos en la gestión estatal.

V. Bibliografía

1. Constitución Política de la República de Nicaragua de 1987.
2. Ley de Reforma Parcial a la Constitución de la República de Nicaragua, Ley N° 192 publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 124, de 4 de Julio de 1995.
3. Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, Ley N° 330, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 13, de 19 de enero de 2000.

4. Ley de Contrataciones Administrativas del Estado, Ley No.323, publicada en la Gaceta, Diario Oficial, N° 001, de 3 de Enero de 2000.
5. Ley de Municipios, Ley N° 40, Publicada en la Gaceta, Diario Oficial, N° 162, de 26 de Agosto de 1997.
6. Decreto 124-99 sobre Normas de Ética del Servidor Público del Poder Ejecutivo, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 236, del día viernes 10 de Diciembre de 1999.
7. Reglamento de la Ley de Municipios, Decreto No.52-97 publicado en La Gaceta, Diario Oficial, N° 171, de 8 de Septiembre de 1997.
8. Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Ley No.350 publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 140, de 25 de Julio de 2000.
9. Proyecto de Código Penal, 24 de noviembre 1999.
10. Anteproyecto de Participación ciudadana
11. Anteproyecto de Acceso a la información

